000847/2024

Comodoro Rivadavia, veintiséis de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. A. E. y otros en autos: "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ E., J. A. y otros –Acción Reivindicatoria" Expte. N° 30207/22 s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA" Expte. N° 847/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 494/2024).

I. Mediante escrito ID 1674067, la parte demandada, luego de relatar actuaciones procesales obrante en Expte. N° 2019/2021 caratulado: "E., J. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Prescripción Adquisitiva", recusa con expresión de causa a la Dra. María Valeria Freile por el art. 17 inc. 7 del CPr., porque en la sentencia dictada en dicho proceso "*(…) ha establecido cuáles serán las normas que usará, con exclusión de las invocadas por la actora (…) ha excluido , de su análisis del derecho aplicable al caso, las normas propias de la municipalidad actora relativas a la gestión de la tierra fiscal, que además de ser específicas para el asunto contienen singularidades que tornan inaplicables el instituto de la interversión del título, que fue señalado como causa del rechazo de la acción de usucapión. Estas singularidades son también incidentes a la pretensión de la reivindicación como es el caso de la posesión no otorgada por la actora sino tomada directamente por el ocupante por mandato legal que obsta al progreso de la acción".*

Cita los antecedentes del plexo normativo local y dice que la exclusión del mismo, propio de la aquí actora, para resolver negativamente la usucapión allí

pretendida por su parte constituye un dictamen contundente que configura el prejuzgamiento negativo, alcanzado por el art. 17 inc. 7 CPr. Ofrece prueba y peticiona se admita la configuración de la causal y la procedencia del apartamiento.

El 15/10/24 produce el informe la jueza recusada y luego de citar antecedentes jurisprudenciales, expresa que lo manifestado en oportunidad de dictar sentencia según lo alegado y probado por las partes en un expediente determinado, no puede constituir prejuzgamiento en otro distinto.

Añade que en la causa sobre prescripción adquisitiva no fue solicitada la acumulación con la de reivindicación y que ningún planteo fue formulado en contra del llamado de autos para sentencia. Destaca que de haberse efectuado acumulación o supeditado de modo alguno la resolución del primer expediente al trámite del segundo, se habría quebrado la lógica de la doctrina que emerge de la sentencia 106/22 del registro Sala B. Solicita se rechace la recusación deducida.

Expone asimismo sobre la prueba ofrecida por el recusante respecto de la Resolución Municipal N° 5.322-23.

II. A fin de resolver el presente incidente, debe señalarse que el prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, y así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento… ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino …" –ED 177-sum. N° 2244, conc. STJCH SI N° 108 y 109/SCA/01). También que el inc. 7 del art. 17 no es

aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas" (STJCH SI 109/SCA/01).

Para que se constituya una situación de prejuzgamiento, es necesario que haya habido un indebido aporte subjetivo del juez, o que se haya pronunciado fuera de la oportunidad procesal correspondiente, o fuera de su marco jurisdiccional, lo que no ocurre cuando en ejercicio de un acto jurisdiccional, se pronuncia sentencia en otro asunto idéntico o semejante aunque exista conexidad entre ambos o se alude a un fallo dictado en otro juicio donde se discutieron cuestiones semejantes, desde que, en definitiva, la intervención de un juez en un procedimiento propio de sus funciones, en la medida que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva (Doctrina: LL 1983-D-381; citado en Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I, p. 268, Rubinzal Culzoni 2006).

En el caso, consideramos que la Dra. Freile no prejuzgó ni emitió opinión en los términos del inciso 7° del art. 17 del Cód. Procesal, al dictar resolución en el Expte. N° 2019/2021 caratulado: "E., J. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Prescripción Adquisitiva", actualmente en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. 838/24), sino que analizó y juzgo los planteamientos efectuados en dicho proceso, en ejercicio de sus deberes jurisdiccionales.

En consecuencia, por las razones dadas, debe rechazarse la recusación con causa deducida por el demandado contra la Sra. jueza Dra. María Valeria Freile.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa formulada mediante escrito ID 1674067 por el demandado Sr. J. A. E., contra la Sra. Jueza Dra. María Valeria Freile.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 622 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS